



**INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PERMANENTE TURNO UNO**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN SOBRE LA MEDIDA  
CORRECTIVA DE PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE  
CONVIVENCIA, Artículo 140 Numeral 13  
ART. 222. Parágrafo 1°. Ley 1801 de 2016.**

**FALLO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN  
PROCESO No. 2025-4432**

dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

No QUEJA: 2025-4432  
NUMERO DE COMPARENDO: 17-001-6-2025-4675  
COMPORTAMIENTO CONTRARIO: Art. Artículo 140 Numeral 13 del C.N.S.C.C.  
FECHA Y HORA: catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025).  
LUGAR DEL COMPORTAMIENTO: CL 65F # 43  
NOMBRE PRESUNTO INFRACTOR(A): **CRISTIAN JACOBO TIRADO FRANCO**  
CEDULA DE CIUDADANÍA No: 1059698609  
DIRECCIÓN PRESUNTO INFRACTOR: NO APORTA, Manizales. Teléfono 3148422384.  
PROCEDENCIA: CAI ARANJUEZ

El suscrito Inspector Permanente de Policía Turno uno (1) del Municipio de Manizales, en uso las facultades consagradas en la Ley 1801 de 2016, el decreto 0296 de 2015 y demás normas legales vigentes, dentro del término legal establecido, procede a resolver recurso de apelación interpuesto por el (la) señor(a) **CRISTIAN JACOBO TIRADO FRANCO**, en contra de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA** adoptada por el personal uniformado del CAI ARANJUEZ, el catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025) mediante la orden de comparendo Nro. 17-001-6-2025-4675, con fundamentos en los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Se allega al despacho la orden de Comparendo No. 17-001-6-2025-4675, de fecha **catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025)**, impuesto por el personal uniformado del CAI ARANJUEZ, quienes inician de manera oficiosa Proceso Verbal Inmediato del Art. 222 de la Ley 1801 de 2016, en contra del (la) señor (a) **CRISTIAN JACOBO TIRADO FRANCO**, quien es abordado en la **CL 65F # 43**, y es hallado (a) incurriendo en el siguiente comportamiento contrario a la convivencia: *"Mediante llamada a la pda de la patrulla 9 del numero celular 3146841218, se nos informa de unos ciudadanos consumiendo sustancias alucinógenas en el parque infantil del barrio castilla, donde nos dirigimos de inmediato y al llegar al lugar se evidencia un ciudadano y el cual viste buzo azul gorra azul oscura jeans color claro, el cual se observa con un cigarrillo de marihuana en la mano y al notar la presencia policial lo lanza al pastizal el cual no fue posible hallar pero por su olor en el aire es característico al holor del humo de maruhana por este motivo le doy a conocer al ciudadano del*

*comportamiento contrario a la convivencia en el cual esta incurriendo y se le da aplicabilidad a la ley 1801 de 2016 artículo 150 numeral 13, dándole a conocer los artículos 219 y 222 de la presente ley, los cuales manifiesta entender. De igual forma le indico el acuerdo 005 del 25 de enero 2024 emitido por la alcaldía de manizales el cual regula el consumo de sustancias estupefacientes en determinados sitios de la ciudad. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO: mi agente sí señor estoy dando mal ejemplo acá metiendo marihuana en el parque..”*

Para este comportamiento se señala como fundamento normativo el artículo Artículo 140 Numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, que indica: “Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001, conducta que hace parte de aquellos comportamientos que **contrarios al cuidado e integridad del espacio público**.”

El Consejo de Manizales mediante acuerdo municipal Nro. 005 de 2024, reguló lugares y perímetros en los cuales se restringe el consumo de sustancias psicoactivas en aras de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes; restringe el consumo, fabricación, comercialización y distribución de sustancias psicoactivas en los siguientes lugares:

En centros o instituciones educativas públicas y privadas donde estudian niños, niñas adolescentes, en plazas, plazoletas, parques, Centro de Recepción de Menores y/o Centro Zagaes o lo que haga sus veces, hogares del Instituto Colombiano de Bienestar Familia escenarios deportivos, zonas históricas, zonas de declaración de interés cultural equipamientos ubicados en el municipio de Manizales y dentro del área circundante dichos lugares en un perímetro de sesenta (60) metros en bienes de uso público como áreas verdes, vías, andenes, zonas peatonales, dentro del rango de tiempo de las 5.C horas a las 23:00 horas, de conformidad con la prohibición consagrada en el Artículo 2 de la Ley 2000 de 2019, por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de consumo, fabricación, comercialización y distribución de sustancias psicoactivas en los lugares antes descritos o con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones, que modificó el numeral 3, los párrafos 10 y 20 e incluyó el numeral 6 y tres párrafos nuevos al artículo 34 de la Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) multa General tipo 4; (II) destrucción del bien. Sobre la medida competencia de la Policía Nacional antes mencionadas, el ciudadano Interpuso el recurso de apelación.

El día catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025) se reciben las diligencias del procedimiento verbal inmediato mediante el cual se aplicó la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y se notificó medida correctiva de multa tipo 4 a través del Comparendo 17-001-6-2025-4675.

#### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 222 Parágrafo 1° del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Policía, es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

### PRUEBAS

El dentro del expediente obran las siguientes pruebas, las cuales son valoradas para dar un fallo de fondo:

**DOCUMENTALES:** Ténganse dentro de la presente actuación, como pruebas los siguientes documentos aportados por la Policía Nacional:

- **Orden de comparendo o Medida Correctiva No. 17-001-6-2025-4675** de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025).
- Se aporta por parte del personal uniformado de la policía nacional 02 fotos, las cuales corresponden una de ellas al documento de identidad del señor CRISTIAN JACOBO TIRADO FRANCO y las otras del lugar donde se encontraba el ciudadano al momento del procedimiento.

Orden de comparendo interpuesta por el uniformado del (la) **CAI ARANJUEZ**, quien inicia oficiosamente Proceso Verbal Inmediato del Art. 222 de la Ley 1801 de 2016, abordando *in situ* al presunto infractor, le informa que su acción y omisión configura un Comportamiento Contrario a la Convivencia, comportamiento que según esta orden de comparendo consiste en, *"Mediante llamada a la pda de la patrulla 9 del numero celular 3146841218, se nos informa de unos ciudadanos consumiendo sustancias alucinógenas en el parque infantil del barrio castilla, donde nos dirigimos de inmediato y al llegar al lugar se evidencia un ciudadano y el cual viste buzo azul gorra azul oscura jeans color claro, el cual se observa con un cigarrillo de marihuana en la mano y al notar la presencia policial lo lanza al pastizal el cual no fue posible hallar pero por su olor en el aire es característico al holor del humo de maruhuana por este motivo le doy a conocer al ciudadano del comportamiento contrario a la convivencia en el cual esta incurriendo y se le da aplicabilidad a la ley 1801 de 2016 artículo 150 numeral 13, dandole a conocer los artículos 219 y 222 de la presente ley, los cuales manifiesta entender. De igual forma le indico el acuerdo 005 del 25 de enero 2024 emitido por la alcaldía de manizales el cual regula el consumo de sustancias estupefacientes en determinados sitios de la ciudad. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO: mi agente sí señor estoy dando mal ejemplo acá metiendo marihuana en el parque.*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia establece:

*"... artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*



*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares..."*

*"...Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

*Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:*

- 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;*
- 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;*
- 3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.*
- 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;*
- 5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;*
- 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;*
- 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;*
- 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;*
- 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.*

*La Corte Constitucional en sentencia SU - 476 de 1997 ha señalado "...La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo el aceptar limitaciones a aquellos..."*

*Así mismo, la honorable Corte Constitucional en la referida sentencia indicó (...) La necesidad de mantener el Estado de derecho en un clima de convivencia y armonía social, es lo que justifica que el ejercicio de las libertades de cada persona, o de un grupo de ellas, se encuentre limitado por parámetros normativos reguladores del comportamiento ciudadano. La Constitución Política de 1991, además de garantizar la efectividad de los principios y derechos individuales, también garantiza la efectividad de los deberes ciudadanos*

y reconoce en el servicio a la comunidad y en la promoción de la prosperidad general, valores esenciales del Estado..."

"...Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiéndose por tal, las condiciones mínimas de seguridad, comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad. Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas...", así mismo se reiteró en dicha sentencia "... La conservación del orden público en todo el territorio nacional implica la adopción, por parte de las autoridades, de medidas que regulen el ejercicio de los derechos y libertades de los gobernados. Su aplicación debe extenderse hasta donde el mantenimiento del bienestar general lo haga necesario, con observancia de las condiciones mínimas de respeto a la dignidad humana y a los demás derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Dichas medidas, dictadas en ejercicio del llamado "poder de policía", se materializan en normas de carácter nacional, departamental o municipal, abstractas, impersonales y objetivas, cuya finalidad, es asegurar el cumplimiento de los deberes sociales y el predominio de la solidaridad colectiva. En desarrollo de este poder de policía, la propia Carta Política y la ley, otorgan a las autoridades administrativas, en virtud del llamado "poder de policía administrativo", la reglamentación y ejecución de las normas, lo cual compromete dos aspectos específicos : la gestión administrativa concreta y la actividad de policía propiamente dicha, asignada a los cuerpos uniformados a quienes les corresponde velar directamente por el mantenimiento del orden público, a través de las acciones preventivas o represivas legalmente reconocidas..."

Que la Constitución Política en sus artículos 1 y 2 proclama la democracia participativa como uno de los pilares bajo los cuales se debe organizar el Estado, asimismo, establece, dentro de los fines esenciales, entre otros, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación.

La Ley 1801 de 2016, en su objeto ha señalado "...Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente...".

LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan. PARÁGRAFO 1o. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales (...)"

Así mismo el artículo 209 de la Ley 1801 de 2016, artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017 ha dispuesto en las Atribuciones de los comandantes de Estación, Subestación, Centros de atención inmediata de la Policía Nacional:

"Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.
2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:
  - a) Amonestación;
  - b) Remoción de bienes;
  - c) Inutilización de bienes;
  - d) Destrucción de bien;
  - e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;
  - f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.**
3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.

De igual manera, el artículo 222 de Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) sobre el Proceso Verbal Inmediato indica: "Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía. **PARÁGRAFO 1o.** En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. (...).

### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO

Dentro del caso que nos ocupa el personal uniformado del policía adscrito al CAI ARANJUEZ, a través de las atribuciones del artículo 222 adelantó proceso verbal inmediato mediante comparendo No. 17-001-6-2025-4675 al señor CRISTIAN JACOBO TIRADO FRANCO, por presuntamente incurrir en una conducta que están dentro de aquellos comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, los hechos por los cuales se impone la medida son los siguientes "Mediante llamada a la pda de la patrulla 9 del numero celular 3146841218, se nos informa de unos ciudadanos consumiendo sustancias alucinógenas en el parque infantil del barrio castilla, donde nos dirigimos de inmediato y al llegar al lugar se evidencia un ciudadano y el cual viste buzo azul gorra azul oscura jeans color claro, el cual se observa con un cigarrillo de marihuana en la mano y al notar la presencia policial lo lanza al pastizal el cual no fue posible hallar pero por su olor en el aire es

característico al holor del humo de maruhana por este motivo le doy a conocer al ciudadano del comportamiento contrario a la convivencia en el cual esta incurriendo y se le da aplicabilidad a la ley 1801 de 2016 artículo 150 numeral 13, dándole a conocer los artículos 219 y 222 de la presente ley, los cuales manifiesta entender. De igual forma le indico el acuerdo 005 del 25 de enero 2024 emitido por la alcaldía de manizales el cual regula el consumo de sustancias estupefacientes en determinados sitios de la ciudad. **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:** *mi agente sí señor estoy dando mal ejemplo acá metiendo marihuana en el parque.*”, para la situación en particular se utiliza como fundamento normativo el Artículo 140 Numeral 13 que prescribe: *“Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001”.*

Que el (la) señor (a) CRISTIAN JACOBO TIRADO FRANCO, PRESENTÓ sus descargos ante el personal uniformado, en su derecho a sustentar el recurso de apelación en contra de la medida correctiva ordenada por la misma autoridad. Conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, mismo procedimiento que es ratificado en sentencia T-385 /2019, al exponer que la impugnación, la sustentación del recurso y la presentación de medios probatorios, se da al momento en que se determina la comisión de la conducta, por lo cual, se deberá sustentar en el lugar de los hechos, como ocurrió en este acaecimiento; donde la presunta infractora en sustentación del recurso manifestó **“mi agente sí señor estoy dando mal ejemplo acá metiendo marihuana en el parque”.**

Que, revisados los presupuestos procesales, previamente a la decisión de fondo, se observa en el presente asunto, la capacidad para ser parte, capacidad procesal, y competencia, se encuentran debidamente reunidos, no existiendo omisión o defecto alguno en cuanto a su concurrencia, toda vez que el argumento se formuló ante autoridad competente, con el lleno de los requisitos de ley.

De conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente, corresponde a este despacho determinar si es pertinente revocar o confirmar la aplicación de la medida correctiva destrucción del bien impuesta por parte del personal uniformado del CAI ARANJUEZ mediante orden de comparendo Nro. 17-001-6-2025-4675, en aplicación del proceso verbal inmediato por las atribuciones del artículo 222.

Según los hechos descritos en el informe de comparendo aportado por la Policía Nacional, se indica que, *“Mediante llamada a la pda de la patrulla 9 del numero celular 3146841218, se nos informa de unos ciudadanos consumiendo sustancias alucinógenas en el parque infantil del barrio castilla, donde nos dirigimos de inmediato y al llegar al lugar se evidencia un ciudadano y el cual viste buzo azul gorra azul oscura jeans color claro, el cual se observa con un cigarrillo de marihuana en la mano y al notar la presencia policial lo lanza al pastizal el cual no fue posible hallar pero por su olor en el aire es característico al holor del humo de maruhana por este motivo le doy a conocer al ciudadano del comportamiento contrario a la convivencia en el cual esta incurriendo y se le da aplicabilidad a la ley 1801 de 2016 artículo 150 numeral 13, dándole a conocer los artículos 219 y 222 de la presente ley, los cuales manifiesta entender. De igual forma le indico el acuerdo 005 del 25 de enero 2024 emitido*

por la alcaldía de manizales el cual regula el consumo de sustancias estupefacientes en determinados sitios de la ciudad. *SUSTENTACIÓN DEL RECURSO: mi agente sí señor estoy dando mal ejemplo acá metiendo marihuana en el parque."*

El Artículo 140 Numeral 13 establece que es un comportamiento contrario a la convivencia *"Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001"*. La Corte Constitucional mediante la Sentencia de constitucionalidad 127 de 2023 mantiene la restricción del consumo de sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima, en parques y en espacios públicos, para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, conforme a la regulación que deberán expedir las autoridades locales competentes.

A su vez el Consejo de Manizales mediante acuerdo municipal Nro. 005 de 2024, reguló lugares y perímetros en los cuales se restringe el consumo de sustancias psicoactivas en aras de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes; restringe el consumo, fabricación, comercialización y distribución de sustancias psicoactivas en los siguientes lugares:

*En centros o instituciones educativas públicas y privadas donde estudian niños, niñas adolescentes, en plazas, plazoletas, parques, Centro de Recepción de Menores y/o Centro Zagales o lo que haga sus veces, hogares del Instituto Colombiano de Bienestar Familia escenarios deportivos, zonas históricas, zonas de declaración de interés cultural equipamientos ubicados en el municipio de Manizales y dentro del área circundante dichos lugares en un perímetro de sesenta (60) metros en bienes de uso público como áreas verdes, vías, andenes, zonas peatonales, dentro del rango de tiempo de las 5.C horas a las 23:00 horas, de conformidad con la prohibición consagrada en el Artículo 2 de la Ley 2000 de 2019, por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de consumo, fabricación, comercialización y distribución de sustancias psicoactivas en los lugares antes descritos o con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones, que modificó el numeral 3, los parágrafos 10 y 20 e incluyó el numeral 6 y tres parágrafos nuevos al artículo 34 de la Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*

El señor CRISTIAN JACOBO TIRADO FRANCO *"mi agente sí señor estoy dando mal ejemplo acá metiendo marihuana en el parque"*, este argumento no justifica ni excusa el comportamiento contrario a la convivencia. Dado que el ciudadano fue hallado en consumo al interior del parque infantil del barrio castilla, siendo las 16:13 horas, lugar donde normalmente hacen presencia familias con menores de edad, por tanto, se estaría vulnerado derechos de los niños, niñas y adolescente. Por lo anterior, es evidente que el ciudadano desarrollaba una conducta contraria a la convivencia y que hace parte de aquellos comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público conforme a la Ley 1801, en este caso el consumo de sustancias psicoactivas

está prohibido en los espacios públicos señalados en el Artículo 140 Numeral 13 y el acuerdo municipal Nro. 005 de 2024, la restricción dentro del área circundante de dichos lugares en un perímetro de sesenta (60) metros en bienes de uso público, al interior de parque medida tomada por el legislador y está vigente en la Ley 1801 de 2016.

Por tanto, se consideran necesario y proporcional la aplicación de medidas correctivas respecto del bien jurídico a proteger en este caso el espacio público compartido con una población de espacial protección como son los niños, niñas y adolescentes.

En el expediente no hay ningún señalamiento, justificación razonable o jurídica expuesta por el presunto infractor, que pueda demostrar al despacho una justificación a la realización del comportamiento, de igual manera verificado el contenido argumentativo y el diligenciamiento de la orden de comparendo, este se encuentra ajustado. Se evidencia además que el procedimiento desplegado por el A-quo el día catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025), se desarrolló dentro la normatividad vigente y acorde con la misma. No se observa ninguna causal de nulidad o de violación al debido proceso.

El parágrafo 2° del artículo 35 del C.N.S.C.C. dispone que para la conducta descrita en el numeral 2, la medida correctiva a aplicar es (I) multa General tipo 4; (II) destrucción del bien Respecto a la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, la Ley 1801 señala en su artículo 175 que la:

***Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Es la obligación de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración distrital o municipal, en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas. (...)***

Así las cosas, en virtud de la norma precitada, la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia es procedente, medida impuesta al señor(a) CRISTIAN JACOBO TIRADO FRANCO, por el personal uniformado de policía del CAI ARANJUEZ el día catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025) la cual se ajusta a la Ley 1801 de 2016, es evidente que se incurrió en el comportamiento señalado en el Artículo 140 Numeral 13, lo que conlleva a que no prospere el recurso de apelación.

En consecuencia, la Inspección Urbana Permanente Turno 1, no obstante, a lo observado dentro de las presentes diligencias, de conformidad con las facultades que le confiere la Ley 1801 de 2016, y con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia, la salud pública y propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas; considera necesario y proporcional confirmar la Medida Correctiva impuesta por el personal informado del CAI ARANJUEZ el día catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025) al (la) señor(a) CRISTIAN JACOBO TIRADO FRANCO.

*En mérito de lo expuesto, El Inspector Segundo de Policía en uso de sus facultades legales,*



**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - CONFIRMAR la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, impuesta al (la) señor(a) CRISTIAN JACOBO TIRADO FRANCO mediante la orden de comparendo Nro. 17-001-6-2025-4675 de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

**SEGUNDO.** Comunicar al (la) señor(a) CRISTIAN JACOBO TIRADO FRANCO por el medio más eficaz y expedito.

**TERCERO:** Sobre esta decisión no proceden recursos.

**CUARTO:** comuníquese la presente decisión a la Policía Nacional para lo de su competencia.

Dada en Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



LUIS GABRIEL LADINO AYALA  
Inspector Permanente de Policía - Turno 1